

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 24/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190010800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	HECTOR HERNAN URIBE GIRALDO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/11/2021		
05615400300220190117600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEITON ARMANDO MOLINA BELTRAN	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/11/2021		
05615400300220200008600	Divisorios	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	ARCANGEL GOMEZ OSORIO	Auto termina proceso por transacción PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/11/2021		
05615400300220200051600	Otros	MAF DE COLOMBIA S.A.S.	OMEGA INC SAS	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/11/2021		
05615400300220210009600	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	HILA MARIA ARBELAEZ BURITICA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/11/2021		
05615400300220210042000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY YADIRA MONTENEGRO TARAZONA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/11/2021		
05615400300220210092700	Tutelas	JAVIER ALONSO PANIAGUA RESTREPO	SALUD TOTAL EPS	Auto admite demanda ADMITE	23/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210092800	Tutelas	JORGE HUMBERTO MORALES SOTO	CONTRATOS E INNOVACIONES CONSTRUCTIVA COINCO S.A.S	Auto admite demanda ADMITE	23/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados	HÉCTOR HERNÁN URIBE GIRALDO Y ALEJANDRO DE JESÚS URIBE GIRALDO
Radicado	05615 40 03 002 2019-00108 00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 1618

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por el apoderado principal y secundario de la parte ejecutante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario en procuración de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir, (pág. 9 archivo No. 1 expediente digital), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la CORPORACION INTERACTUAR contra HECTOR HERNAN URIBE GIRALDO y ALEJANDRO DE JESUS URIBE GIRALDO, por pago total de la obligación.



Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. No se libra oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, habida cuenta que no se materializó el embargo decretado en providencia del 13 de septiembre de 2018.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos y entrega al señor ALEJANDRO DE JESUS URIBE GIRALDO quien canceló la deuda, conforme a lo solicitado por el apoderado del acreedor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62212830101f0ad4fc587306080bb120ac21e8486d3f5be3407d279e3de082a3**

Documento generado en 23/11/2021 02:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 8909011763
Demandados	LEITON ARMANDO MOLINA BELTRAN CC. 15447.987 RAMIRO GIRALDO CHARRIS CC. 1.035.521.561
Radicado	05615 40 03 002 2019-01176 00
Asunto	Terminación por pago.
Providencia	Interlocutorio N° 1994

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, coadyuvado por el demandado LEITON ARMANDO MOLINA BELTRAN, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y el demandado LEITON ARMANDO MOLINA BELTRAN solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por quien cuenta con facultad de recibir y fue coadyuvada por uno de los demandados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, contra LEITON ARMANDO MOLINA BELTRAN y RAMIRO GIRALDO CHARRIS, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Entregar a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA títulos judiciales por valor de \$ 3'974.035, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por el endosatario y el señor LEITON ARMANDO MOLINA BELTRAN, es decir, mediante consignación en la cuenta corriente del Banco Agrario de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA No. 0-135-10-00981-7

Quinto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que superen la suma indicada en el numeral antecedente.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be75eed03a3ba91c5e793ad607459ba178d5959cdf85dfa28c9fafab240dcdd**

Documento generado en 23/11/2021 02:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO
Demandado	ARCANGEL GOMEZ OSORNO JHON RICHARD GOMEZ LOPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2020 00086 00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1764

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 7 de julio de 2020 se admitió la demanda referenciada y se ordenaron las notificaciones respectivas. Una vez notificados los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Sin embargo, mediante memorial calendado 17 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó escrito suscrito por él y el apoderado del extremo activo, mediante el cual solicitaron dar por terminado el proceso por transacción, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y abstenerse de condenar en costas. Con su escrito allegó el contrato de transacción, suscrito por los apoderados.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial fechado 17 de agosto de 2021, en el cual solicita la aprobación del acuerdo plasmado en la transacción presentada.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.¹

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa:

“TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.



documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Revisado el escrito contentivo del acuerdo transaccional, se observa que fue suscrito por los apoderados de las partes, quienes conforme a los poderes que reposan en el expediente, tienen facultades expresas para transigir y recibir, entre otras.

Así mismo, en él se plasma claramente que la transacción versa sobre la venta del 33.34% de la cuota parte que le corresponde a la señora MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 020-46388, a los señores ARCANGEL GOMEZ OSORNO y JHON RICHARD GOMEZ LOPEZ, con lo cual se torna innecesaria la división pretendida en la demanda.

Como la transacción se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales que rigen la materia, especificando su alcance, por lo que se le impartirá la aprobación en los términos acordados por las partes.

Se aclara que si bien inicialmente la solicitud de transacción fue presentada únicamente por la parte demandada, el apoderado de la demandante en escrito posterior solicitó su aprobación, por lo que se infiere su conocimiento, lo que torna innecesario correr el traslado indicado en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la transacción presentada por las partes y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso promovido por MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO contra ARCÁNGEL GÓMEZ OSORNO y JHON RICHARD GÓMEZ LÓPEZ, por transacción de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. Oficiése al respectivo pagador.

Tercero: Sin costas.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al Dr. JORGE IVAN CARDONA CORREA, identificado con la C.C. 98.498.679 y T.P. 93.749 del C.S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31327113a386de2212bb448beeaec9e70cbd7e1d931906bc3de3652115d4619**

Documento generado en 23/11/2021 02:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	05615 40 03 002 2020-00516 00
Acreeedor garantizado	MAF DE COLOMBIA S.A.S.
Garante	OMEGA INC S.A.S.
Providencia	Auto sustanciación N° 1840
Asunto	Terminación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas HYV 270, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia.

Así mismo, solicita se ordene al parqueadero donde se encuentra el vehículo, proceder a su entrega a MAF.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por MAF DE COLOMBIA S.A.S., contra OMEGA INC S.A.S., por encontrarse perfeccionado su objeto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas HYV 270 modelo 2018, marca TOYOTA, línea HILUX, color plata metálico, clase camioneta, carrocería doble cabina, serie 8AJKB8CD9J1673721, chasis 8AJKB8CD9J1673721, cilindraje 2393, servicio: particular, motor 2GD-4375116, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia. Ofíciase a la entidad de registro.

Tercero: Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HYV 270, que había sido comunicada mediante oficio No. 1982 del 24 de noviembre de 2020.

Cuarto: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Respecto a la entrega del vehículo, la peticionaria deberá atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 24 de noviembre de 2020.

Sexto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6266731850d8a826e051eac1f19d6508ae41c2a598a9467f8e3227c2316683**

Documento generado en 23/11/2021 02:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ
Demandados	DUVER CAMILO PAMPLONA HINCAPIÉ WBEIMAR ALEXIS ATEHORTÚA ATEHORTÚA HILDA MARIA ARBELAEZ BURITICA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00096 00
Asunto	Terminación por pago.
Providencia	Interlocutorio N° 1982

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por la demandante CAROLINA CASTAÑO GOMEZ, quien actúa en nombre propio, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, la solicitud es presentada por la demandante, quien ostenta la calidad de abogada y actúa en nombre propio, por lo que en ella está radicada la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CAROLINA CASTAÑO GOMEZ contra DUVER CAMILO PAMPLONA HINCAPIÉ, WBEIMAR ALEXIS ATEHORTÚA ATEHORTÚA e HILDA MARIA ARBELAEZ BURITICA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Como quiera que la demanda fue presentada virtualmente, no es necesario ordenar desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e98f5a5496f16c76b2218d3ba92eeec71a877e429d1add9cbd4adfc8fcb56f**

Documento generado en 23/11/2021 02:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	YENNY YADIRA MONTENEGRO TARAZONA
Radicado	05615 40 03 002 2021 00420 00
Asunto	Rechazo demanda factor territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1988

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de apoderado judicial, RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, promueve solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor marca Ford con placas **HYQ421**, contra YENNY YADIRA MONTENEGRO TARAZONA, identificada con CC., 1049794846.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, de otro lado, en el numeral 14° ibídem, indica que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En el caso analizado se pretende la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas HYQ421, prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.).

Como sustento de esa afirmación en providencia AC 747 – 2018 emitida dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2018-00320-00. Bogotá, D.C., del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se expresó:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo



que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional."

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

Y para sustentar su dicho, cita en dicha sentencia el contenido de la providencia de la misma Corte Suprema de Justicia AC 529-2018 en donde en síntesis expuso lo que ya referíamos, al señalar sobre el particular:

“(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina



la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales."

En tal orden, y siguiendo el precedente vertical, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el Juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación por el domicilio de la demandada, es decir, el Municipio de YOPAL -CASANARE, que es donde presuntamente circula el automotor, en consecuencia, habrá de rechazarse la solicitud, conforme lo prevé el párrafo segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará remitirla para su reparto a los competentes.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por falta de competencia por el factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y anexos a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de la ciudad PROMISCOU MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf23f661f4743aabb43fa4796431d6f6467e42965718bb306b3482bf0435cbd**

Documento generado en 23/11/2021 02:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>